



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No 2118

"Por el cual se formula un pliego de cargos"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 561 de 2006 y la Resolución de Delegación No. 110 de 2007.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento el día 09 de febrero de 2009 al establecimiento LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No 10A- 42 Lote 3 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de aceites usados resolución 1188 de 2003 y en cumplimiento de las obligaciones para generadores de acuerdo en lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, durante el operativo realizado en el humedal de Techo.

De las conclusiones de la visita se encuentra el Concepto Técnico No. 04553 del 09 de Marzo de 2009, el cual establece que el establecimiento INCUMPLE con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003, por la cual se fijan normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios y las obligaciones para generadores.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 04553 del 09 de Marzo de 2009, estableció lo siguiente:



GOBIERNO DE LA CIUDAD

MP



Que el Concepto Técnico No. 04553 del 09 de Marzo de 2009, estableció lo siguiente:

"5. EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO.

(...)

5. 1. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para acopiadores primarios de aceites Resolución 1188 de 2003, se observó lo siguiente:

<i>Resolución 1188 de 2003</i>	<i>EVALUACION TECNICA</i>
<p>(...) Área de Lubricación: Debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.</p>	<p>El área donde se realizan los trabajos de lubricación no se encuentra claramente identificada, los pisos están en tierra afirmada, permeable. Garantiza buena ventilación, no posee conexiones al alcantarillado. NO CUMPLE</p>
<p>Embudo y/o sistema de drenaje: Debe garantizar el traslado seguro del A.U. del motor o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar derrames, goteos o fugas de A.U. en la zona de trabajo.</p>	<p>Por gravedad CUMPLE</p>
<p>Recipiente (S) de recibo primario: Debe permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U. elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. de este recipiente al</p>	<p>Los recipientes de recibo primario son bandejas redondas de 15, cuentan con asas o agarraderas que permitan su manipulación segura. CUMPLE</p>



09



<p>Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado: Volumen máximo 5 gal., dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U., al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.</p>	<p>El drenado de los filtros y/o piezas impregnadas con aceite lubricante usado se hace de manera directa en los tanques de almacenamiento temporal por medio de un embudo. CUMPLE</p>
<p>Elementos de protección personal: Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad</p>	<p>No usan todos los elementos de seguridad, faltan las gafas de seguridad y los guantes resistentes a la acción de los hidrocarburos. NO CUMPLE</p>
<p>Tanques superficiales o tambores: Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primaria y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA, Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".</p>	<p>Cuenta con tres canecas de 55 galones, dos para el aceite lubricante usado y otra para el almacenamiento de los filtros, el llenado se hace hasta un 80% de su volumen para hacer entrega cada 15 días del aceite lubricante usado. No están rotuladas con la palabras "ACEITE USADO" No cuenta con la señalización "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA" y "ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS"; No tienen sistema de filtración en la boca de recipiente. NO CUMPLE</p>

44



<p>Movilización: Entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante autoridad ambiental competente.</p>	<p>Revisada la base de datos se puede confirmar la entrega de aceite usado a un movilizador autorizado, ECOLCIN. Con los reportes de movilización :0383 del 19/01/09 con 160 galones. 4651 del 26/11/08 con 55 galones. CUMPLE</p>
<p>Dique o muro de contención: Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar construidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.</p>	<p>No hay un dique de contención NO CUMPLE</p>
<p>Cubierta sobre el área de almacenamiento: Evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento.</p>	<p>Cubierta por fuera del local, Sin embargo la cubierta permite el ingreso de aguas lluvias. NO CUMPLE</p>
<p>Material Oleofílico: Con características absorbentes o adherentes.</p>	<p>Utiliza aserrín, como material absorbente .CUMPLE</p>
<p>Extintor: Capacidad min. 20 lb., recargado por lo menos 1 vez al año y ubicado a máx. 10 m. Del área de almacenamiento.</p>	<p>Cuentan con extintores que están recargados y cercanos al sitio de almacenamiento (menos de 10m) CUMPLE</p>



<p>Anexo No 8. Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.</p>	<p>No esta publicada la hoja de seguridad de aceites usados, ni se encuentra publicado el listadote números de emergencia INCUMPLE</p>
<p>Inscripción Acopiador Primario: Suspender de diligenciar y remitir al DAMA formato de inscripción.</p>	<p>Verificada la base de datos y No se encuentra inscrito como acopiador primario. NO CUMPLE.</p>
<p>Capacitación: Brindar capacitación calificada y certificada al personal y realizar simulacros de emergencia</p>	<p>No presentan soportes de asistencia a la capacitación en el tema de Manejo de Aceites Usados NO CUMPLE</p>

5.2 En cuanto al cumplimiento de las obligaciones para generadores de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el capítulo III, artículo 10, se observó lo siguiente:

Decreto No 4741 de 2005	EVALUACION TECNICA
<p>Gestión de Residuos Peligrosos: Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.</p>	<p>No garantiza la gestión de residuos peligrosos. NO CUMPLE</p>

48



<p>Plan de Manejo de Residuos Peligrosos: Elaborar un plan integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente</p>	<p>No cuenta con plan de gestión integral para los residuos peligrosos generados NO CUMPLE.</p>
<p>Características de Residuos Peligrosos: Identificar las características de peligrosidad</p>	<p>No cuenta con caracterización de residuos peligrosos. NO CUMPLE.</p>
<p>Capacitación en el manejo de Residuos Peligrosos: Capacitar personal encargado de la gestión y manejo de los residuos</p>	<p>No cuenta con certificaciones de capacitación, NO CUMPLE</p>
<p>Medidas Preventivas: Tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad</p>	<p>No se han desarrollado medidas preventivas o de control NO CUMPLE</p>
<p>Plan de Contingencia, Plan Estratégico y Plan Operativo</p>	<p>NO CUMPLE</p>

5.3 En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para el Distrito Capital sobre publicidad exterior de acuerdo al Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, que reglamenta la publicidad exterior visual se observó lo siguiente:

Decreto No 959 de 2000	EVALUACION TECNICA
<p>5.3.1 Ubicación Los avisos deberán reunir las siguientes características: Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas</p>	<p>No se encuentra publicidad exterior visual del establecimiento NO APLICA</p>



<i>contenidas en este artículo. Los avisos no podrán exceder el 30 % del área de la fachada del respectivo establecimiento.</i>	
<i>5.3.2 Registro: El responsable de la publicidad deberá tener registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.</i>	<i>No se encuentra publicidad exterior visual del establecimiento. NO APLICA</i>

El citado Concepto Técnico, estipuló algunas actividades que debe realizar el propietario del establecimiento, con el objeto de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, requerimientos que se surtirán por la Dirección Legal Ambiental de esta entidad, en actuación administrativa diferente a la presente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 ibídem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las obligaciones exigibles a los acopiadores primarios, entre estas se encuentran las siguientes:

"a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución para su inscripción.



b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."*

El artículo 7º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las prohibiciones del acopiador primario, entre las cuales se encuentran las siguientes:

(...e) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*

h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

Al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".



El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

La Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en el Concepto Técnico No. 4558 de 09 de marzo de 2009, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.



Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en el Concepto Técnico 04553 del 09 de Marzo de 2009, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los literales a), d) y e) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003, así como el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados y las obligaciones establecidas en los literales a), b) c) g) j) y h) del Decreto 4741 de 2005.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del mismo presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

" Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la





misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que el artículo 202 ibidem, dispone que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.

Que el artículo 203 ibidem, establece que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del mismo Decreto.

Para garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 establece que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Por otro lado el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que



garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

El artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

“Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Formular cargos en contra del establecimiento LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M, ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No 10 A-42 Lote 3 de la Localidad de Kennedy, con Nit No. 91438573, en cabeza de su propietario o representante legal el señor EDILSON LEON CASTAÑEDA identificado con la cédula de ciudadanía No 91.438.573, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de aceites usados y de las obligaciones para generadores.



49



ARTICULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos al establecimiento LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M, en cabeza de su representante legal:

No contar con un área de lubricación, claramente identificada con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión al alcantarillado, ventilada libre de materiales, contraviniendo presuntamente el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

No contar con elementos de protección personal resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad, contraviniendo presuntamente el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

No contar con tanques o tambores para almacenamiento del aceite usado, no contar con dique o muro de contención y no contar con cubierta sobre el área de almacenamiento que evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento, contraviniendo presuntamente el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

No registrarse como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el literal a) del artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003 y el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

No brindar capacitación adecuada al personal que labora en el establecimiento y no realizar simulacros de atención de emergencias, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio, contraviniendo presuntamente el literal d) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003.

No mantener fijada la hoja de seguridad de los aceites usados Anexo No. 8, contraviniendo presuntamente el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.





No garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, contraviniendo presuntamente el literal a) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

No elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos generados, con el fin de prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, contraviniendo presuntamente el literal b) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos generados, contraviniendo presuntamente el literal c) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

No brindar capacitación al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, contraviniendo presuntamente el literal g) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

No tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda presentar un riesgo a la salud y al ambiente relacionado con residuos o desechos peligrosos, contraviniendo presuntamente el literal j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

No contar con un plan de contingencia que se compone de un plan estratégico y un plan operativo en la gestión de los residuos peligrosos contraviniendo presuntamente el literal h) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal del establecimiento LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M, señor EDILSON LEON CASTAÑEDA, en la Avenida Ciudad de Quito No 10 A-42 Lote 3 de la Localidad de Kennedy.

ARTÍCULO CUARTO.- El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de ejercer su derecho de defensa y el debido proceso.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2118

PARÁGRAFO PRIMERO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El expediente SDA-08-09-1071 en el cual se encuentran los antecedentes del establecimiento LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L Y M, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas
Revisó: Dra. Diana Ríos
Exp. No. SDA-08-09-1073
C.T. No. 04553 del 09/03/2009.
LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO L YM.

